



EXPERIENCIAS COMPARADAS DE NUEVA CONSTITUCIÓN: *ALTERNATIVAS PARA EL PROCESO CONSTITUYENTE*¹

Índice

<i>Resumen</i>	2
I. Origen o convocatoria	2
II. Integración del órgano constituyente	3
a. Sistema de elección de los/as delegados/as.....	3
b. Número de delegados/as.....	4
c. Inhabilidades.....	5
d. Representación.....	6
i. Paridad de género.....	8
ii. Pueblos indígenas.....	10
iii. Ciudadanos en el extranjero.....	10
III. Funcionamiento	12
a. Definición del reglamento interno.....	13
b. Quórum de acuerdos.....	13
c. Participación ciudadana.....	14
d. Transparencia.....	18
IV. Plebiscito ratificador	19
a. Plebiscito de disensos.....	20

¹ Este documento fue elaborado por el Área Jurídica del [Senado Universitario](#) (Egresada Asistente **RAQUEL ÁGUILA KIWI**, Abogado Asistente **ARIEL DE LA MAZA MARTÍNEZ** y Abogado Asesor **GUSTAVO FUENTES GAJARDO**), a fecha 23 de diciembre de 2019, y constituye un insumo para la Mesa e integrantes del Senado Universitario y para el Comité de Coordinación Institucional en el contexto del Encuentro Universitario de la Universidad de Chile. Comentarios y/o sugerencias: senado@uchile.cl



Resumen

En el contexto del Acuerdo del 15 de noviembre de 2019, firmado por algunos partidos políticos, en el cual se adopta un compromiso por impulsar la continuidad institucional del proceso constituyente en Chile; el presente documento pretende realizar un análisis comparado de diversas experiencias internacionales, con énfasis en el ámbito latinoamericano, respecto al funcionamiento y conformación de los órganos colegiados que se han constituido para gestar una nueva Constitución. Así también, dar cuenta de los principales estándares del derecho internacional de los derechos humanos para los procesos constituyentes.

Para ello, se intenta evaluar en conjunto ciertos aspectos que atañerían al funcionamiento y la organización tanto de una Asamblea Constituyente (denominada Convención Constitucional por el citado acuerdo), así como de una Convención Constitucional Mixta, según fuere el caso. Esto por cuanto los delegados electos democráticamente para efectos de integrar una u otra, y en lo relativo al funcionamiento del órgano, podrían aplicarse, a grandes rasgos, las mismas reglas.

Así, el documento de trabajo analiza: (i) el origen de la convocatoria o del inicio del proceso constituyente; (ii) la integración del órgano que va a redactar la nueva Constitución, en cuanto al sistema de elección de los/as delegados/as, el número de éstos/as, cómo opera la representación de diversos grupos (políticos, sociales, culturales, de género, entre otros) en el órgano, como se ha abordado esto en el proceso chileno y, las inhabilidades que recaen sobre los/as delegados/as; (iii) el funcionamiento del órgano constituyente, en lo relativo a quién define el reglamento interno, el quórum que se exige para tomar acuerdos y, los mecanismos de participación ciudadana y transparencia que se consideran en el proceso y; (iv) la caracterización del plebiscito ratificatorio.

I. Origen o convocatoria.

Los procesos constituyentes pueden gestarse de diversas maneras, ya sea a partir de un procedimiento previamente establecido en el ordenamiento jurídico vigente, que son aquellos que provendrían de un poder constituyente derivado; o bien, sin estar previstos, a raíz de decisiones políticas tomadas como consecuencia de una crisis o remezón social, que constituirían la invocación de un poder constituyente originario². Además, se ha señalado respecto de este último caso, específicamente en lo concerniente a asambleas constituyentes que:

“(…) se puede distinguir entre aquellos casos en que el Gobierno o las principales fuerzas políticas son quienes adoptan un rol activo promoviendo su convocatoria, que se denominará asamblea constituyente originada

² Área Jurídica del Senado Universidad de Chile (2019). [“Hacia una nueva Constitución: ¿qué mecanismos existen para cambiarla?”](#), Documento de Trabajo N° 194, p.5.



‘desde arriba’, y aquellos en que ésta surge como consecuencia de la presión ejercida preponderantemente por la ciudadanía, o asamblea constituyente originada ‘desde abajo’”³.

En el caso chileno, se podría hablar de un proceso constituyente originario, toda vez que, en el marco de las manifestaciones sociales que han tenido lugar a partir del 18 de octubre de 2019, la ciudadanía ha exigido la gestación de un nuevo acuerdo social, a través de la demanda por una nueva Constitución, desarrollándose en paralelo a un proceso de discusión a través de cabildos autoconvocados. En este contexto, algunos partidos políticos firmaron el acuerdo del 15 de noviembre de 2019, donde se comprometen a impulsar la continuidad institucional del proceso constituyente a partir del año 2020.

II. Integración del órgano constituyente.

La definición sobre cómo se realiza la integración del órgano constituyente es relevante por cuanto de ello depende el nivel de representatividad social que detente la asamblea o comisión que redacte la nueva Constitución y, por tanto, la legitimidad que detendrá el propio texto constitucional que de ella emane frente a los/as ciudadanos/as.

a. Sistema de elección de los/as delegados/as.

El sistema de elección de los/as delegados/as puede ser de muy diversa índole, lo que deberá estar determinado según qué tipo de representatividad se busque plasmar en el órgano constituyente. Es necesario recordar que, dependiendo del tipo de órgano, éste estará compuesto únicamente por ciudadanos/as electos/as para redactar un nuevo texto constitucional (Asamblea Constituyente⁴), por parlamentarios (Congreso Constituyente) o por parlamentarios y ciudadanos electos (Convención Constituyente⁵)⁶.

Los órganos en los cuales son electos/as ciudadanos/as pueden ser integrados *“por cualquier ciudadano con derecho a elegir y ser elegido, pudiendo ser parte de cualquier partido político u organización de tipo social, gremial, comunal, religiosa, estudiantil, étnica, cultural”*⁷. Así, se ha sostenido que:

³ Programa de Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD) (2015). *“Mecanismos de cambio constitucional en el mundo. Análisis desde la experiencia comparada”*, p. 41.

⁴ Referido como Convención Constitucional en el acuerdo del 15 de noviembre de 2019.

⁵ Referida como Convención Constitucional Mixta en el acuerdo del 15 de noviembre de 2019.

⁶ Área Jurídica del Senado Universidad de Chile (2019). *“Hacia una nueva Constitución: ¿qué mecanismos existen para cambiarla?”*, Documento de Trabajo N° 194, pp. 6-8.

⁷ Biblioteca del Congreso Nacional (BCN) (2012). *“Las Asambleas Nacionales Constituyentes: concepto y formas de implementación”*, p.3. Disponible en https://www.bcn.cl/obtienearchivo?id=repositorio/10221/15356/1/Las%20Asambleas%20Nacionales%20Constituyentes%20concepto%20y%20formas%20de%20implementacion_v3.doc (consultado el 23 de diciembre de 2019).



“El sistema electoral utilizado para la elección de los miembros de estas asambleas es bastante variado en cada país, desde casos que han adoptado sistemas mayoritarios a otros con sistemas proporcionales. Entre estos últimos, las alternativas posibles son variadas. La elección puede ser en base a una circunscripción nacional o circunscripciones territoriales (de tamaño variable), y en uno y otro caso, los candidatos podrían presentarse individualmente o a través de listas”⁸.

En este mismo sentido, *“en otros casos, un número determinado de escaños fueron seleccionados en base al territorio nacional y otros en base a circunscripciones territoriales más pequeñas”⁹*, como por ejemplo en Venezuela, Ecuador y Sudáfrica.

Además, cabe considerar que la experiencia comparada muestra que la mayoría de los países han optado por utilizar sistemas electorales diferentes para la elección de sus miembros de asambleas constituyentes en relación a la elección de los miembros del Congreso, ya sea por el tipo de sistema, el distritaje o ambas¹⁰. Ello quiere decir que, en los casos analizados, se han diseñado sistemas *ad hoc* de elección de los/as delegados/as constituyentes, con el objetivo de asegurar la participación y representación de la ciudadanía de forma transversal, modificando el sistema de elección parlamentaria o las circunscripciones aplicables. Sin perjuicio de ello, Sudáfrica y Camboya constituyen excepciones a la tendencia general, habiendo utilizado el mismo sistema de elección para ambas instancias¹¹.

En el mismo sentido, es posible afirmar que ello resultaría aplicable no solo para el caso en que se apruebe la idea de que sea una Asamblea Constituyente la que redacte la nueva Carta Fundamental, sino también para una Convención Constitucional Mixta, por cuanto la elección de delegados/as en ambos supuestos podría no atenerse al sistema de elección dispuesto para los/as parlamentarios/as.

b. Número de delegados/as.

En la experiencia comparada han existidos variados números de integrantes de órganos constituyentes en relación a la cantidad de habitantes de una comunidad, cuya tendencia indica que, entre mayor es el número de habitantes, también lo será la cantidad de delegados/as.

⁸ Programa de Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD) (2015). *“Mecanismos de cambio constitucional en el mundo. Análisis desde la experiencia comparada”*, p. 44.

⁹ *Ibid.*, p. 45.

¹⁰ *Ídem.*

¹¹ *Ídem.*



Dentro de los casos revisados el de menor número de representantes electos es a la vez el país con el menor número de habitantes en el momento constituyente, Islandia en 2008, que eligió 25 representantes para un total de 318.000 habitantes (un representante cada 12.7201 habitantes). En sentido contrario, el órgano con mayor número de representantes fue el de Sudáfrica en 1996, donde participaron 490 representantes para un total de 40 millones de habitantes (un representante por cada 81.632 habitantes aproximadamente).

De acuerdo al PNUD, las asambleas constituyentes no se han caracterizado por ser cuantiosas en la cantidad de delegados/as que las integran, siendo alguna de las excepciones “*Bolivia (255 para alrededor de 10 millones de habitantes), Portugal (249 para aproximadamente 10 millones) y Túnez (217 miembros en un país de aproximadamente 11 millones), (en que) la cantidad de representantes no es muy elevada en consideración al número de habitantes. El promedio de miembros en los casos de estudiados es de 195 con 1 representante cada 250 mil habitantes*”¹².

c. Inhabilidades.

Para resguardar el correcto funcionamiento de un organismo colegiado que redacte la nueva Constitución, en ordenamientos comparados se han establecidos inhabilidades, tal como se muestra en la Tabla 1, tanto para la postulación de candidaturas a delegados/as del órgano, así como también relativas a las actividades que puedan realizar con posterioridad a la conclusión de su mandato.

En este sentido, se han establecido inhabilidades respecto de parlamentarios/as, miembros del Poder Ejecutivo u otros poderes del Estado en ejercicio, con el objetivo de evitar que se promuevan normas para defender o perpetuar intereses políticos¹³. Así, por ejemplo,

*“(…) en el caso de la elección de una asamblea constituyente y en consideración a la ruptura que se produce con la institucionalidad anterior, en ocasiones se establecen determinadas restricciones para que ciertas personas puedan ser electas. Estas inhabilidades han recaído en algunos casos sobre los parlamentarios en ejercicio (Colombia, Bolivia, Islandia), miembros del Poder Ejecutivo (Bolivia e Islandia), altas magistraturas del Poder Judicial (Venezuela), otros funcionarios públicos (Bolivia), y miembros de las Fuerzas Armadas y de Orden y Seguridad (Ecuador, Portugal y Venezuela)”*¹⁴.

¹² Programa de Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD) (2015). “*Mecanismos de cambio constitucional en el mundo. Análisis desde la experiencia comparada*”, pp. 42-43.

¹³ Programa de Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD) (2015). “*Mecanismos de cambio constitucional en el mundo. Análisis desde la experiencia comparada*”, p. 42.

¹⁴ *Ibid.*, p. 43.



El mismo razonamiento puede ser utilizado para la consagración de inhabilidades que recaigan sobre los/as delegados/as una vez que concluya su mandato en el órgano constituyente, relativas a las actividades profesionales o políticas que pueden ejercer en los años siguientes. En este sentido, el Acuerdo del 15 de noviembre de 2019, estipula que en el período de un año una vez concluido su mandato, los/as delegados/as no podrán ser candidatos/as para cargos de elección popular.

Tabla 1

Algunos ejemplos de elección delegados/as órganos constituyentes comparados

Caso	Número miembros/población total del país	Relación N° representante/población total del país	Modifica sistema electoral parlamentario	Inhabilidades
Bolivia (2009)	255 9.993.406	1 representante cada 39.189	Sí	Sí
Colombia (1991)	74 33.957.286	1 representante cada 458.882	Sí	Sí
Ecuador (2008)	130 14.512.402	1 representante cada 111.633	Sí	Sí
Venezuela (1999)	131 23.945.002	1 representante cada 182.786	Sí	Sí
Túnez (2014)	217 11.235.000	1 representante cada 51.774 habitantes	N.D.	Sí
Islandia (2010)	25 318.041	1 representante cada 12.721 habitantes	Sí	Sí
Portugal (1976)	149 9.186.000	1 representante cada 61.651 habitantes	No	Sí

Elaboración propia en base a los datos del PNUD (2015)

d. Representación.

Sobre la representación de los distintos sectores de la sociedad en el órgano constituyente, el Instituto Nacional de Derechos Humanos (“INDH”) ha sintetizado los principales estándares



que permitirían llevar a cabo un proceso constituyente con perspectiva de derechos humanos¹⁵. En este sentido, establece que la composición del órgano, cualquiera sea el mecanismo con que se elija, debe considerar:

- (i) la integración de los principales grupos vulnerados (pueblos indígenas, personas con discapacidad y diversidades sexuales o grupos históricamente discriminados);
- (ii) la participación paritaria entre hombres y mujeres en el proceso constituyente; y
- (iii) la representación territorial de sus habitantes.

Esta exigencia se ha visto respaldada por la experiencia comparada reciente a nivel internacional, ya que tal como señala el PNUD respecto de la elección de representantes de grupos históricamente vulnerados *“se ha venido produciendo un consenso a nivel internacional, refrendado por acuerdos y pactos del sistema de naciones unidas y otros organismos, que poblaciones o grupos históricamente marginados de las esferas de poder (como los pueblos indígenas o las mujeres), o ciertas minorías étnicas, religiosas, lingüísticas deben ser representadas por sus propios integrantes para asegurar una representación adecuada”*¹⁶.

La representación directa de ciertos grupos históricamente marginados en los órganos constituyentes permite complementar lo que ha sido la tendencia histórica durante el siglo XX, en que los partidos políticos han tenido predominancia para ser electos en órganos de representación. De acuerdo al PNUD, *“la alta presencia de los partidos políticos, particularmente en la elección de los miembros de la asamblea constituyente, está directamente relacionada con el rol que ellos cumplen en un sistema democrático de conectar a la ciudadanía con el Estado, de competir y elaborar programas para acceder al poder, y seleccionar a quienes ocuparán cargos en el Estado”*¹⁷. Sin embargo, ese rol preponderante sería positivo *“siempre y cuando tales partidos tengan suficiente legitimidad en la ciudadanía y sean representativos de todos los grupos de la sociedad”*¹⁸.

Por otro lado, si bien la regla general es que los integrantes de órganos constituyentes sean electos por votaciones populares directas (y como única excepción de elección indirecta en Asambleas Provinciales lo constituye la India), existen excepciones de reservas de escaños para determinados grupos, *“...por ejemplo, en Colombia dos escaños fueron reservados para miembros de la guerrilla, en Venezuela 3 para representantes de pueblos indígenas y en Uganda 39 para mujeres que fueron elegidas por mujeres miembros de consejos distritales, y 31 para determinados grupos de interés (sindicatos, discapacitados, el Ejército Nacional de Resistencia, partidos políticos, entre otros)”*¹⁹.

¹⁵ Instituto Nacional de Derechos Humanos (INDH) (2014). *“Situación de los Derechos Humanos. Informe Anual 2014”*, p. 32.

¹⁶ Programa de Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD) (2015). *“Mecanismos de cambio constitucional en el mundo. Análisis desde la experiencia comparada”*, p. 49.

¹⁷ Programa Naciones Unidas para la Democracia (PNUD) (2014). *“Auditoría a la Democracia. Más y mejor democracia para un Chile inclusivo”*, p. 264.

¹⁸ Programa de Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD) (2015). *“Mecanismos de cambio constitucional en el mundo. Análisis desde la experiencia comparada”*, pp. 49-50.

¹⁹ Programa de Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD) (2015). *“Mecanismos de cambio constitucional en el mundo. Análisis desde la experiencia comparada”*, p. 43.



i. Paridad de género.

En las experiencias constituyentes más recientes se han incorporado algunas acciones afirmativas para favorecer la integración paritaria de hombres y mujeres en el órgano. En el caso de la reforma constitucional de Argentina en 1994, la elección de los/as delegados/as constituyentes se llevó a cabo de acuerdo a las reglas para la elección de diputados/as²⁰, la que en ese momento contaba con normas que aseguraban la participación de al menos 30% de candidatas mujeres²¹. Como muestra la Tabla 2, esto permitió que fueran electas 26.2% de delegadas constituyentes.

En el caso de Ecuador en 2008, “*se consagró la ley de paridad con modelo de cremallera donde las listas debían estar compuestas por el 50% de varones y 50% de mujeres y debían considerar un mandato de posición individualizado de un hombre – una mujer o viceversa, aplicándose a las papeletas pares e impares*”²². Esta medida permitió que fueran electas 45 delegadas constituyentes, representando el 35% de la Asamblea. Además, durante el funcionamiento de la Asamblea Constituyente, se adoptó el criterio de paridad de género para nombrar a los presidentes y vicepresidentes de las Mesas Constituyentes (diez en total), asumiendo dichas responsabilidades diez mujeres y diez hombres.

Por último, en el caso de Bolivia, el año 2006 se dictó una ley para regular la convocatoria a una Asamblea Constituyente²³, que entre otras cosas estableció las normas para la elección de los/as constituyentes y el sistema electoral a utilizar para ello, estableciendo en el art. 15 que “*en la postulación de Constituyentes deberá existir alternancia, tanto en la lista de circunscripción territorial como en la Plurinominal*”. Como explica la Corporación Humanas, esta ley

*“(…) aumentó la cuota mínima de mujeres en las listas de candidatos para los partidos políticos—aunque disminuyó la cifra para las agrupaciones y pueblos indígenas—de forma que en las circunscripciones plurinominales departamentales se exigía al menos un 40% de participación de mujeres. Cada fuerza política debía incluir tres candidatos y candidatas constituyentes por cada circunscripción territorial, siendo necesaria la construcción de un binomio (hombre-mujer / mujer-hombre) para los dos primeros. Para las circunscripciones departamentales debían ser cinco candidatos/as de los cuales necesariamente 2 debían ser mujeres, respetando siempre la alternancia (hombre-mujer mujer-hombre)”*²⁴.

²⁰ Art. 10 Ley N° 24.309, Argentina, “Constitución Nacional. Declaración de la necesidad de su reforma”.

²¹ Art. 1 Ley N° 24.012, Argentina, “Código Electoral Nacional. Sustitúyese el artículo 60 del Decreto N° 2.135/93”.

²² Corporación Humanas (2017). “Cambios constitucionales y derechos humanos de las mujeres. Por un proceso constituyente inclusivo, participativo y paritario”, p. 41.

²³ Ley N°3364, Bolivia, “Ley especial de convocatoria a la Asamblea Constituyente, 6 de marzo de 2006” Disponible en <https://www.lexivox.org/norms/BO-L-3364.html> (consultada el 4 de noviembre de 2019).

²⁴ Corporación Humanas (2017). “Cambios constitucionales y derechos humanos de las mujeres. Por un proceso constituyente inclusivo, participativo y paritario”, p. 46.



Ello tuvo como consecuencia, tal como muestra la Tabla 2, que se eligieran 86 delegadas constituyentes, representando un 33.7% de la Asamblea.

Si bien los órganos constituyentes que consideraron medidas afirmativas obtuvieron una mayor representación de mujeres que aquellos que no las consideraron, el déficit de representación siguió existiendo. Como señala Humanas, “*los mecanismos afirmativos permitieron Asambleas con mayor participación de mujeres, pero aun así con un déficit de representación significativo. Donde no se implementó una norma de paridad, en el mejor de los escenarios, 1 de cada 6 fueron mujeres. En los casos contrarios, las mujeres ocuparon un tercio de los escaños*”²⁵.

Tabla 2

Participación de mujeres en órganos constituyentes comparados

País	Acción afirmativa	Total constituyentes	Mujeres constituyentes	Mujeres constituyentes (%)
Colombia (1991)	No	74	4	5.4
Argentina (1994)	Sí	305	80	26.2
Venezuela (1999)	No	131	17	13.0
Ecuador (2008)	Sí	130	45	35.0
Bolivia (2009)	Sí	255	86	33.7

Corporación Humanas (2017)

En el caso de Chile, la actual ley sobre votaciones populares²⁶ contempla en su artículo 3 bis un mecanismo afirmativo para promover la participación de las mujeres en las elecciones parlamentarias. Dicho precepto obliga a que del total de candidaturas presentadas por los partidos políticos para la elección de congresistas, los/as candidatos/as no podrán superar el 60 % del total. En otras palabras, para las elecciones parlamentarias, los partidos políticos están obligados a presentar entre un 40 y un 60% de candidatas mujeres.

Esta normativa fue aplicada por primera vez en las elecciones parlamentarias de 2017, en la que se eligió a la totalidad de la Cámara de Diputados y a 23 senadores/as. El resultado, en términos de representación de género en la Cámara de Diputados fue que de un total 155 diputados/as, se eligieron 120 hombres (77,5%) y 35 mujeres (22,5%). Por su parte, de los 23 senadores/as electas bajo la actual ley, 17 fueron hombres (74%) y 6 mujeres (26%).

²⁵ *Ibid.*, p. 24.

²⁶ Ley N° 18.700, “Ley Orgánica Constitucional sobre votaciones populares y escrutinios públicos”.



ii. Pueblos indígenas.

Respecto de la participación de los pueblos indígenas en el proceso constituyente, se ha señalado que existen dos mecanismos posibles para asegurar su participación en órganos legislativos o constituyentes: las cuotas electorales y los escaños reservados²⁷. El primero de ellos busca asegurar la igualdad de condiciones para competir en las elecciones de representantes mediante el establecimiento de cierto porcentaje en listas o número de candidaturas indígenas. En cambio, el segundo asegura un número determinado de delegados/as constituyentes indígenas, donde ellos/as compiten entre sí; caso en el que se asegura el resultado y no solo la igualdad de condiciones para competir. Sobre este punto Rivas señala que

“(.. .) la experiencia internacional que ha utilizado estos dos mecanismos ha demostrado que las cuotas tienen en general muy poca incidencia real en la elección final de representantes en las instancias representativas, puesto que depende de la voluntad real de los partidos, y no han significado verdaderos cambios en los resultados finales a corto plazo. Por el contrario, los escaños reservados implican un avance concreto y substancial en el reconocimiento de la diversidad y permitirían contar efectivamente con participación indígena en la discusión de una nueva Constitución”²⁸.

iii. Ciudadanos en el extranjero.

Sobre la representación de los/as chilenos/as que viven en el extranjero en el proceso constituyente, la Constitución Política de la República asegura, desde el año 2017, el derecho a sufragio de los chilenos y chilenas que encuentren fuera del país. Este derecho será ejercido desde el extranjero en las elecciones primarias presidenciales, en las elecciones de Presidente de la República y en los plebiscitos nacionales. De acuerdo a ello, los chilenos/as que estén en el extranjero tienen asegurado el derecho a votar en los plebiscitos de entrada y de salida del proceso constituyente, mas no el derecho a sufragio y a ser candidatos/as en las elecciones de delegados/as constituyentes.

Sobre este punto, la experiencia comparada muestra distintos niveles de participación de los/as ciudadanos/as que habitan en el exterior. Tal es el caso de Ecuador, que en el año 2008 no solo otorgó derecho a voto de los ecuatorianos en el exterior, sino también eligió como delegados constituyentes a seis ecuatorianos que habitaban en el extranjero mediante una cuota previamente determinada²⁹. Una situación similar se dio en Portugal, donde se aseguró la representación de ciudadanos portugueses que vivían en el exterior, mediante un sistema electoral mixto que conjugó elecciones por lista y proporcionales con elecciones uninominales. Por otra parte, en la Asamblea

²⁷ RIVAS, ANTONIA. “Representación indígena en la Convención Constituyente: ¿Cómo hacerlo?”. Disponible en <https://www.theclinic.cl/2019/11/23/representacion-indigena-en-la-convencion-constituyente-como-hacerlo/> (consultado del 04 de noviembre de 2019).

²⁸ Ídem.

²⁹ Programa de Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD) (2015). “Mecanismos de cambio constitucional en el mundo. Análisis desde la experiencia comparada”, p. 30.



Constituyente de Túnez en 2014 se agregaron seis distritos adicionales correspondientes a los tunecinos que vivían fuera de su país y elegían a sus representantes bajo las mismas reglas que los distritos dentro del territorio de Túnez (elección proporcional con listas cerradas donde predominaban los partidos políticos).

iv. La discusión sobre representatividad en el proceso constituyente chileno³⁰.

En el contexto de la continuidad institucional que se le ha dado al proceso constituyente en Chile por el Congreso, se ha buscado dar respuesta a las exigencias de paridad de género, representación de pueblos indígenas, participación de candidatos/as que no pertenezcan a un partido político, de personas con discapacidad y LGTBIQ+³¹, mediante mociones e indicaciones parlamentarias.

En primer lugar, en lo que respecta a paridad de género, y considerando que el Acuerdo plantea que la elección de delegados/as constituyentes se debe realizar bajo las mismas reglas de las elecciones de diputados/as, y en vista de la efectividad que este sistema ha reportado (explicado en el apartado sobre paridad de género, más arriba), se propuso un mecanismo que asegure un porcentaje mínimo tanto de candidaturas como de delegados/as electos/as. Este consiste en que en los distritos que reparten un número par de escaños, deberán resultar electos un 50% de mujeres y un 50% de hombres, mientras que en distritos con escaños impares, se asignarán dos escaños a convencionales del mismo sexo (cuando sean tres escaños en total), tres escaños a convencionales del mismo sexo (cuando sean cinco escaños en total) y cuatro escaños a convencionales del mismo sexo (cuando sean siete escaños en total)³².

En segundo lugar, en tanto en nuestro ordenamiento jurídico no se contemplan mecanismos directos de participación y representación política de los pueblos indígenas, en el debate legislativo se ha propuesto reservar escaños para ellos, mediante la realización de elecciones de delegados/as constituyentes indígenas en un solo distrito a nivel nacional, resolviéndose por mayoría simple hasta completar el número de escaños³³.

³⁰ Esta parte del documento contiene información al 20 de diciembre de 2019 y su fuente:

https://www.camara.cl/prensa/noticias_detalle.aspx?prmId=139031

³¹ Abreviatura para lesbianas, gay, transexuales, bisexuales, intersex, *queer* y otros, utilizada para referirse de manera no excluyente a los grupos de diversidad sexual.

³² En este sentido: Indicaciones a Proyecto de Ley Boletín N°7769-07 y Proyecto de Ley Boletín N°13.130, que “Modifica la Carta Fundamental, para permitir la conformación de pactos electorales de independientes, en el proceso de presentación de candidatos a integrar el órgano constituyente que se conforme, para la creación de una nueva Constitución Política de la República”.

³³ En este sentido: Indicaciones a Proyecto de Ley Boletín N° 7769-07XX y Proyecto de Ley Boletín N°13.129, que “Modifica la Carta Fundamental, para reservar escaños a representantes de los pueblos originarios en la integración del órgano constituyente que se conforme para la creación de una nueva Constitución Política”.



En tercer lugar, otra dificultad que reporta el señalado mecanismo de elección de delegados/as (sistema proporcional por listas D'Hont), es que este favorece las candidaturas pertenecientes a los partidos políticos por sobre las de los independientes. En este sentido, se han presentado propuestas que permitan la conformación de listas de candidatos/as independientes, los cuales deberán contener un lema que los identifique y un programa en común. Para ello, cada candidato requeriría el patrocinio del 0,4% o más de ciudadanos independientes que hubieren sufragado en el distrito correspondiente en la última elección de diputados/as³⁴.

En cuarto lugar, en miras a promover la participación de una mayor cantidad de ciudadanos/as, se ha propuesto resguardar y proteger la participación de personas en situación de discapacidad, reservándose un porcentaje de un mínimo de 10% de las candidaturas en las listas correspondientes³⁵.

Finalmente, a fin de promover las candidaturas de personas LGTBIQ+, se propuso un porcentaje mínimo de 5% de candidaturas de personas pertenecientes a organizaciones de la diversidad de sexual para toda lista de partidos político único, pacto electoral o lista independiente³⁶³⁷.

III. Funcionamiento.

Los órganos constituyentes han funcionado de maneras diversas en las experiencias comparadas analizadas en el presente documento. Ello abarca desde el rango de tiempo que ha durado la deliberación que ocurre dentro de ellos, fluctuando entre 4 meses el proceso más corto (Islandia en 2008) a 3 años el más extenso (India en 1950); cómo se realiza la definición de su funcionamiento interno y la resolución de conflictos al interior de dicho espacio; cuál es el quórum que se exige para adoptar acuerdos sobre la nueva Carta Fundamental; y también cuestiones relacionadas a cómo se incorporan mecanismos de participación ciudadana y transparencia del funcionamiento del organismo.

³⁴ En este sentido: Indicaciones a Proyecto de Ley Boletín N°7769-07 y Proyecto de Ley Boletín N°13.130, que “Modifica la Carta Fundamental, para permitir la conformación de pactos electorales de independientes, en el proceso de presentación de candidatos a integrar el órgano constituyente que se conforme, para la creación de una nueva Constitución Política de la República”.

³⁵ En este sentido: Indicaciones a Proyecto de Ley Boletín N°7769-07 y Proyecto de Ley Boletín N°13.129, que “Modifica la Carta Fundamental, para reservar escaños a representantes de los pueblos originarios en la integración del órgano constituyente que se conforme para la creación de una nueva Constitución Política”.

³⁶ Indicación presentada por el Diputado Miguel Mellado Suazo al proyecto de ley Boletín N°13129.

³⁷ Esta indicación fue rechazada en el primer trámite en la Cámara de Diputados el 20 de diciembre de 2019. Ver MOVILH (20 de diciembre de 2019), “Cámara de Diputados rechaza cuotas para la diversidad sexual y de género en el órgano constituyente”. Movilh.com. Disponible en [https://www.movilh.cl/camara-de-diputados-rechaza-cuotas-para-la-diversidad-sexual-y-de-genero-en-el-organo-constituyente/\(consultado](https://www.movilh.cl/camara-de-diputados-rechaza-cuotas-para-la-diversidad-sexual-y-de-genero-en-el-organo-constituyente/(consultado) el 23 de diciembre de 2019).



a. Definición del reglamento interno.

El órgano constituyente requiere de un reglamento interno o, al menos, de ciertos principios y normas básicas que regulen su funcionamiento. Ello por cuanto es necesario regular cuestiones como la periodicidad de las sesiones, el trabajo en comisiones y pleno, los quórum necesarios para adoptar decisiones concernientes al texto constitucional, la recepción de invitados y la regulación del *lobby* en el trabajo del órgano constituyente, entre otros.

Por una parte, es posible sostener que tal como su nombre lo indica, el referido órgano tiene la facultad de constituir un nuevo ordenamiento que rijan las relaciones entre los ciudadanos pertenecientes a una sociedad, mediante la redacción de una nueva Carta Fundamental. En tanto esta última constituye la regla fundante de un ordenamiento jurídico, la que además sustenta la existencia del resto de las normas infra constitucionales, podría pensarse que la referida comisión es soberana para darse sus propias directrices de funcionamiento interno, al no resultarles aplicables las reglas vigentes en el orden constitucional que se pretende refundar mediante su trabajo.

Otra postura respecto a este mismo asunto, supone que aun cuando el órgano está ejerciendo funciones constituyentes, las reglas mediante las cuáles se rige y funciona pueden haber sido determinadas con anterioridad, por las instituciones que hayan promovido o mediante las cuales se haya canalizado la necesidad de elaborar una nueva Constitución.

b. Quórum de acuerdos.

El quórum es el número de personas que se requieren para aprobar o rechazar un acuerdo determinado que ha sido sometido a votación. En lo relativo al funcionamiento de un órgano constituyente, podríamos distinguir: (i) mayoría simple, que supone que se alcance una mayoría de los miembros presentes en una sesión; (ii) mayoría absoluta, que exige el 50% +1 de los miembros en ejercicio; (iii) unanimidad, que supone conseguir un acuerdo con un 100% de consenso y; (iv) quórum calificado, que puede exigir alcanzar diversos umbrales de acuerdo, tales como 4/7, 3/5, 2/3 y 5/6.

En nuestro ordenamiento jurídico vigente existe reconocimiento constitucional de los quórum de mayoría simple, mayoría absoluta, y calificado de 4/7, 3/5 y 2/3 para reformas al texto constitucional o aprobación de leyes de la república.

En lo que respecta al funcionamiento de los órganos constituyentes comparados se han aplicado diversos quórum simultáneamente, como lo muestra la Tabla 3, por ejemplo al exigirse un umbral para llegar a acuerdos dentro de una comisión, y otro distinto para la aprobación de



cierto articulado en el pleno; o bien, el establecimiento de distintos quórum para aprobar cada precepto por separado del utilizado para alcanzar un acuerdo respecto al texto completo.

Tabla 3

Quórum para la adopción de acuerdos en órganos constituyentes comparados

Caso	Quórum
Bolivia (2009)	Comisiones: consensos o más de un informe Pleno: $\frac{2}{3}$ cada artículo
Colombia (1991)	Primer pleno: mayoría absoluta Segundo pleno: mayoría calificada (temas sensibles y disensos)
Ecuador (2008)	Comisiones: mayoría absoluta Pleno: mayoría absoluta
Venezuela (1999)	N.D.
Túnez (2014)	Pleno para cada artículo: mayoría absoluta Pleno para texto completo: $\frac{2}{3}$
Islandia (2010)	Consenso Texto final: unanimidad

Elaboración propia en base a datos del PNUD (2015)

c. Participación ciudadana.

La importancia de la participación ciudadana en los procesos constituyentes ha sido abordada desde la perspectiva de los derechos humanos por distintos instrumentos y organismos internacionales. Así, como señala el INDH en su Informe Anual de 2014,

“(…) tanto el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos como el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, dos de los instrumentos más relevantes del sistema universal de derechos humanos, comienzan señalando en su primer artículo que ‘todos los pueblos tienen el derecho de libre determinación. En virtud de este derecho establecen libremente su condición política y proveen asimismo a su desarrollo económico, social y cultural’ (artículo 1 común a ambos Pactos Internacionales). Así, el principio



*de autodeterminación constituye un pilar a partir del cual se articula la teoría y práctica de los derechos humanos*³⁸.

Por su parte, el Comité de Derechos Humanos, encargado de supervisar el cumplimiento del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de Naciones Unidas (ratificado por Chile en 1972), en su Observación General N° 12 ha señalado respecto del derecho a la autodeterminación de los pueblos que *“este derecho reviste especial importancia, ya que su ejercicio es una condición esencial para la eficaz garantía y observancia de los derechos humanos individuales y para la promoción y fortalecimiento de esos derechos”*³⁹.

En este sentido, el INDH ha señalado que, independiente del mecanismo que se utilice para la redacción del nuevo texto constitucional y, atendiendo a las obligaciones en materias de derechos humanos del Estado de Chile, el proceso constituyente debe contar con un mecanismo de participación de tal manera que asegure *“la participación de la sociedad civil organizada, evitando la captura de los procedimientos por parte de los partidos políticos. También debe asegurar la participación activa de la ciudadanía procurando evitar los niveles de abstención que caracterizan nuestros actos electorales”*⁴⁰.

En la misma línea, se ha referido la Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos de Naciones Unidas (ACNUDH), que atendiendo a la experiencia internacional considera que

*“(…) las reformas constitucionales se ven beneficiadas por la participación del público general y que no deberían delegarse por completo en los políticos, pues la responsabilidad compartida de este proceso es un importante valor en sí mismo. Sin embargo, es igualmente importante el extraordinario aporte que pueden hacer los diferentes actores sociales. Las experiencias recientes en muchos países confirman que la idea de la participación popular en las reformas constitucionales está adquiriendo un amplio reconocimiento”*⁴¹.

Por el contrario, el monopolio de un sector específico de la sociedad sobre el proceso constituyente podría socavar el sentido de apropiación del pueblo sobre su nueva Carta Fundamental. Tal como lo describe ACNUDH uno de los peligros presentes en los procesos constituyentes sería *“la desvinculación de la población de este proceso mediante el monopolio de las reformas constitucionales por una élite política, el ejército, el poder ejecutivo, una tribu, un grupo étnico, una comunidad o cualquier otro actor o actores nacionales”*⁴². Este monopolio sería doblemente peligroso cuando el

³⁸ Instituto Nacional de Derechos Humanos (INDH). *“Situación de los Derechos Humanos. Informe Anual 2014”*, p. 29.

³⁹ Comité de Derechos Humanos (1984). Observación General N° 12. Derecho de libre determinación (artículo 1°), párr. 1. Disponible en https://tbinternet.ohchr.org/Treaties/CCPR/Shared%20Documents/1_Global/INT_CCPR_GEC_6626_S.doc (consultado el 12 de diciembre de 2019).

⁴⁰ Instituto Nacional de Derechos Humanos (INDH). *“Situación de los Derechos Humanos. Informe Anual 2014”*, p. 32.

⁴¹ Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos de Naciones Unidas (ACNUDH) (2018). *“Derechos Humanos y Procesos Constituyentes”*, p. 15.

⁴² *Ibid.*, p. 14.



proceso constituyente es la herramienta que se está utilizando para volver a dar legitimidad a instituciones políticas altamente cuestionadas por la ciudadanía.

De acuerdo a diversos autores⁴³, durante el último tiempo “*se ha observado una tendencia creciente a incorporar formas de participación ciudadana más directa en los procesos de reforma o cambio constitucional*”⁴⁴. La participación directa de la ciudadanía ha tomado distintas formas y se ha diferenciado en el alcance de su inclusión en el proceso, el carácter vinculante o no, la legitimidad que le entrega al proceso y el impacto posterior que estas tienen en el sistema político que se genera a partir de la nueva Constitución.

Según el PNUD, se consideran mecanismos de participación ciudadana en el proceso constituyente: (i) manifestaciones e iniciativas de carácter social o popular; (ii) elecciones populares; (iii) mecanismos consultivos y/o deliberativos; (iv) ratificación del texto constitucional y (v) educación cívica⁴⁵. Habiendo abarcado ya más arriba las manifestaciones e iniciativas de carácter popular y las elecciones y plebiscitos, es necesario abordar los mecanismos consultivos y/o deliberativos de participación ciudadana y la educación cívica como parte del proceso constituyente.

Respecto de los mecanismos de consulta y deliberación de la ciudadanía en el proceso, estos pueden funcionar de manera previa o paralela al trabajo del órgano constituyente. De manera previa, pueden funcionar cabildos que generen insumos y propuestas a ser debatidas por el órgano; y, en paralelo a su trabajo, la ciudadanía, en conjunto con delegados/as, comisiones o la totalidad del órgano, pueden realizar presentación de propuestas, celebración de audiencias o mesas de trabajo. Como señala el PNUD, han existido variedad de mecanismos de participación, mencionando entre otros

*“(...) mesas redondas de discusión de temas constitucionales, la realización de asambleas territoriales o foros nacionales para discutir el texto constitucional, consultas ciudadanas y también la elaboración de informes y/u observaciones por parte de diferentes organizaciones de la sociedad civil, movimientos políticos, e incluso instituciones gubernamentales respecto al contenido del nuevo texto constitucional que son enviadas a la asamblea constitucional, al comité de expertos o al congreso, cuando corresponda, para su consideración”*⁴⁶.

De las experiencias comparadas podemos agrupar dichos mecanismos en los siguientes grupos: (i) participación directa y simultánea en la redacción del texto (Islandia y Túnez); (ii) grupos

⁴³ GINSBURG, ELKINS Y BLUNT, 2009, “Does the Process of Constitution-Making Matter? *Annual Review of Law and Social Science*, 5, 201-223 y BISARYA, S., 2015 “Presentación sobre cambio constitucional. Seminario Internacional: Cambio Constitucional en Democracia”, Santiago: SEGPRES; Banco Interamericano de Desarrollo, ambos textos citados en: Programa de Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD) (2015). “*Mecanismos de cambio constitucional en el mundo. Análisis desde la experiencia comparada*”, pp. 14-15.

⁴⁴ *Ídem*.

⁴⁵ *Ibid.*, pp. 17-18.

⁴⁶ *Ibid.*, p. 17.



de trabajos, mesas y foros (Colombia, Bolivia, Ecuador); (iii) presentación de propuestas escritas (Bolivia y Colombia); (iv) reuniones del órgano constituyente con organizaciones de la sociedad civil, expertos/as temáticos y líderes políticos.

Por último, la participación ciudadana es considerada por el PNUD como un mecanismo transversal a todas las etapas del proceso constituyente y lo define como “*una modalidad de participación pasiva y de carácter informativo, pero que a la vez puede detonar una participación más directa y activa en otros espacios*”⁴⁷. En ella se pueden abordar temáticas como definiciones básicas de la Constitución, su importancia, la relevancia de un cambio constitucional, las alternativas que existen para el proceso, el funcionamiento del órgano constituyente, entre otras.

La educación cívica puede ser ejercida por distintas instituciones, desde el Gobierno, el órgano constituyente, los partidos políticos, organismos internacionales u organizaciones sociales. En este sentido, la serie de documentos preparados por el Área Jurídica del Senado Universitario para el Encuentro Universitario y la labor que desarrollan organizaciones como “La Chile por la Asamblea Constituyente” son claras muestras de este mecanismo.

Tabla 4

Representatividad y mecanismos de participación ciudadana en procesos constituyentes comparados

Caso	Elecciones y representatividad	Mecanismos consultivos o deliberativos de participación ciudadana
Bolivia (2009)	16 fuerzas políticas (pero MAS con 137 escaños) Representantes indígenas 1/3 mujeres	Foros territoriales 3.000 propuestas recopiladas
Colombia (1991)	No hay mayoría de un partido político u organización	1.500 grupos de trabajo territoriales (previos AC) Recomendaciones escritas de grupos civiles
Ecuador (2008)	Acuerdo PAIS (oficialismo) 61% escaños	Foros, mesas territoriales Recepción informes sociedad civil
Venezuela (1999)	Oficialismo 94% escaños	Asambleas regionales de discusión Recepción comentarios grupos ciudadanos

⁴⁷ *Ibid.*, p. 18.



Túnez (2014)	Partidos dominan proceso (Islamistas moderados 37%, laicos segunda fuerza)	Comités se reúnen con representantes sociedad civil
Islandia (2010)	Candidaturas individuales, baja injerencia de partidos 15 hombres y 10 mujeres	Formación del Foro Nacional mediante sorteo para recoger intereses de la ciudadanía Consultas ciudadanas Publicación de redacción de cada artículo para comentarios Opiniones populares incorporadas al texto

Elaboración propia con datos obtenidos del PNUD (2015)

d. Transparencia.

Al igual que respecto de la integración del órgano constituyente y la participación ciudadana en la elaboración del nuevo texto constitucional, el INDH consideró como requisito necesario para un proceso constituyente con perspectiva de derechos humanos el contar con mecanismos de transparencia y acceso a la información. Al respecto señala que *“la forma en que se lleve a cabo el proceso, los documentos y avances de borradores que se redacten, los fundamentos de las decisiones que se vayan adoptando y, en general, todo el proceso de reforma constitucional debe ser transparente y garantizar el principio de máxima divulgación de la información”*⁴⁸.

Las referidas máximas que deben inspirar el proceso pueden lograrse mediante diversos mecanismos, siendo uno de los más definitorios si las sesiones de las comisiones y los plenos se realizan a puertas abiertas o cerradas. En este sentido, cabe señalar que *“en cuanto a la publicidad del debate, todos los casos estudiados optaron por la política de puertas abiertas para las sesiones de la asamblea con la excepción de la India. En el caso venezolano, el funcionamiento de los comités temáticos ocurría a puertas cerradas, sin embargo, las sesiones del Pleno eran transmitidas vía web y televisión abierta”*⁴⁹.

Existen múltiples beneficios derivados de que el debate durante el proceso constituyente sea público y transparente hacia la ciudadanía, especialmente en un escenario en que existe un fuerte descrédito hacia las instituciones. Ello, además, permite neutralizar que ciertos grupos de poder puedan cooptar las discusiones, *“sin embargo, también se ha indicado que la total publicidad, especialmente en el debate de las comisiones, podría hacer muy difícil las negociaciones y la adopción de acuerdos”*⁵⁰.

⁴⁸ Instituto Nacional de Derechos Humanos (INDH) (2014). *“Situación de los Derechos Humanos. Informe Anual 2014”*, p. 32.

⁴⁹ Programa de Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD) (2015). *“Mecanismos de cambio constitucional en el mundo. Análisis desde la experiencia comparada”*, p. 47.

⁵⁰ *Ídem*.



IV. Plebiscito ratificatorio.

Una vez redactado el nuevo texto constitucional por el órgano constituyente este termina su trabajo, agotando al mismo tiempo el mandato que le ha entregado el pueblo. En algunos casos (como Ecuador en 2008, Bolivia en 2009 e Islandia en 2012) el texto ha sido sometido a la ratificación de la ciudadanía mediante un plebiscito que aprueba o rechaza el nuevo texto constitucional. En otros casos, como Colombia en 1991 y Portugal en 1976, el texto emanado del órgano constituyente no fue sometido a ratificación externa y se convirtió directamente en la nueva Carta Magna. De acuerdo al PNUD, el plebiscito sería un espacio de participación ciudadana de relevancia,

“(...) puesto que constituirá un mecanismo de control ciudadano (accountability) sobre aquellos a quienes se les otorgó el mandato de ejercer el poder constituyente. Existe por tanto una intervención directa en el proceso, que en la mayoría de los casos es vinculante. No obstante, este tipo de participación no es sustitutivo de la deliberación pública que otros mecanismos pueden fomentar de mejor manera ya que no permite una incidencia en el contenido del texto constitucional”⁵¹.

El plebiscito de ratificación se ha aplicado indistintamente del mecanismo seleccionado para la elaboración del texto. Si bien tiende a ser coincidente con aquellos países que optaron por una Asamblea Constituyente, como los en los casos ya referidos de Bolivia, Ecuador, Islandia y Venezuela, también se ha utilizado en aquellos países que optaron por la vía legislativa, como Suiza en 1999 y Marruecos en 2011. Incluso se ha llegado a utilizar cuando el texto ha sido redactado por una comisión de expertos, como en Francia en 1958.

En la misma línea, el plebiscito se ha aplicado independientemente del nivel de representación y participación ciudadana que haya tenido el proceso previo a este. En algunos casos, como Bolivia, Islandia y Ecuador, el plebiscito fue la culminación de una serie de mecanismos de participación que dotaron de legitimidad al texto constitucional. Por el contrario, casos como el chileno en 1980 o Filipinas en 1987, tuvieron un plebiscito al final de un proceso de modificación constitucional sin representación o participación ciudadana previa.

En relación al problema de la legitimidad y apropiación del nuevo texto constitucional, el PNUD ha señalado a modo de conclusión que el plebiscito ratificatorio constituye un *“paso altamente deseable para finalizar un proceso constituyente con un alto grado de legitimidad”⁵².*

⁵¹ Programa de Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD) (2015). *“Mecanismos de cambio constitucional en el mundo. Análisis desde la experiencia comparada”*, p. 17.

⁵² Programa de Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD) (2015). *“Mecanismos de cambio constitucional en el mundo. Análisis desde la experiencia comparada”*, p. 18.



a. Plebiscito de disensos.

En la totalidad de los casos analizados donde ha tenido lugar un plebiscito ratificatorio, se ha sometido a votación popular el texto íntegro producido por el órgano constituyente. En otras palabras, el plebiscito ha consistido en una pregunta única de aprobación o rechazo del texto. A pesar de ello, durante el proceso constituyente sudafricano de 1994-1996 se contempló un plebiscito dirimente, que sometía a votación popular todas aquellas materias en las que la Asamblea Constituyente no llegara a acuerdo. Este no se realizó pues la Asamblea alcanzó un acuerdo, sometiendo a deliberación popular el texto íntegro⁵³.

En el proceso constituyente chileno algunos sectores han propuesto la implementación de un plebiscito intermedio que permita someter a votación popular las materias en las que el órgano constituyente no alcance acuerdo⁵⁴. Es decir, que las propuestas que sean sometidas a su deliberación, pero no alcancen el quórum necesario para ser aprobadas por el mismo, sean sometidas a un voto popular. Teniendo los resultados de dicha votación se procederá a la redacción de un texto único para ser ratificado o rechazado por la ciudadanía.

Un plebiscito de estas características no solo tendría como finalidad la de entregar mayor legitimidad al texto constitucional, sino también favorecer la adopción de acuerdos al interior del órgano constituyente. En este sentido, la perspectiva de una votación popular incentivaría a los grupos minoritarios a lograr acuerdos al interior del órgano, evitando la utilización de los altos quórums como mecanismo de bloqueo de estos grupos⁵⁵.

⁵³ TESTA, HÉCTOR (2019). “*El proceso constituyente en Sudáfrica, los dos tercios y el referendo dirimente. Lecciones para la experiencia chilena*”. Disponible en <http://revistadefrente.cl/el-proceso-constituyente-en-sudafrica-los-dos-tercios-y-el-referendo-dirimente-lecciones-para-la-experiencia-chilena/?fbclid=IwAR0i-8ZAWLKY2cZW9CRmnRMEJ7mb-cTLhvlms-vvIC0tgTmVtbIds2tRusk> (consultado el 11 de diciembre de 2019).

⁵⁴ Unidad Social (2019). “*Una nueva Constitución vía Asamblea Constituyente*”, p. 3. Disponible en https://es.scribd.com/document/437323828/UNA-NUEVA-CONSTITUCION-N-VI-A-ASAMBLEA-CONSTITUYENTE#from_embed (consultado el 9 de diciembre de 2019).

⁵⁵ TESTA, HÉCTOR (2019). “*El proceso constituyente en Sudáfrica, los dos tercios y el referendo dirimente. Lecciones para la experiencia chilena*”. Disponible en <http://revistadefrente.cl/el-proceso-constituyente-en-sudafrica-los-dos-tercios-y-el-referendo-dirimente-lecciones-para-la-experiencia-chilena/?fbclid=IwAR0i-8ZAWLKY2cZW9CRmnRMEJ7mb-cTLhvlms-vvIC0tgTmVtbIds2tRusk> (consultado el 11 de diciembre de 2019).